



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE APELACIÓN**  
RA-06/2021

**RECURRENTES:**  
ARMANDO SALINAS BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, veinte de enero de dos mil veintiuno.**


**VISTOS** los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, fracción I, inciso c) y 14, fracción IV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 281, 282 y 284, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se tiene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Se reconoce la legitimación de **Armando Salinas Bravo**, en calidad de aspirante a Candidato Independiente a Muncípe del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en términos de los artículos 284, fracción II y 297, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se admite el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **Armando Salinas Bravo**, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en los artículos 288, 289 y 297, fracción I, de la Ley Electoral de Baja California.

  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CUARTO. Se admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, en su escrito de demanda y en el informe circunstanciado, por corresponder a las que establece el artículo 311 fracciones I, II, VI y VII, de la Ley Electoral de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas como supervenientes, presentadas por **Armando Salinas Bravo**, consistentes en: **a)** Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, "Artículo\_39 INDEPENDIENTES A. C.", en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público para gastos de campaña y **b)** Original de un escrito signado por el recurrente, el ocho de enero del año en curso, dirigido al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, a través del cual fue entregada la copia simple del contrato de una cuenta bancaria; **se admiten** en términos del artículo 321, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que dispone: "Serán pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar", pues de ellas se advierte que su surgimiento ocurrió vencido el plazo para la presentación de la demanda.

**No se admiten** las documentales: **a)** Imagen de pantalla de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, otorgada por dicha institución Bancaria y sobre la cual se generó el folio BC201224/10199669, y **b)** Imagen de pantalla de la Institución Bancaria BANCO SANTANDER (México), S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México misma que a su decir fue otorgada por dicha institución Bancaria y sobre la cual se generó el número de cliente 50837825; toda vez que, de una revisión integral del expediente, es notorio que los referidos medios de prueba ya se encuentran integrados en el mismo, al haber sido ofrecidos y aportados en el escrito inicial de demanda, por tal virtud, no se les puede otorgar la calidad de supervenientes. En el contexto apuntado, lo procedente es tener por no admitidas las respectivas pruebas, toda vez que existe evidencia que el oferente las aportó en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **12/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PRUEBAS**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUPERVENIENTES, SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.<sup>1</sup>**

**QUINTO.** No advirtiéndose la necesidad de practicar diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral local, y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMAN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

<sup>1</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.